



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00188 00
Demandante:	Banco BBVA S.A.
Demandadas:	Manuel Arnulfo Pardo Herreño
Decisión:	Repone auto y ordena continuar trámite

En el presente asunto, se procede a decidir sobre el recurso de reposición propuesto en contra el auto de fecha 21 de enero 2025, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las cautelas, al no haberse adelantado actuaciones procesales encaminadas a satisfacer la obligación cobrada por más de dos (2) años, al encontrarse surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso¹, previa las siguientes:

Argumentó la recurrente que la última actuación procesal data del 24 de enero de 2024, fecha mediante la cual el Despacho resolvió acerca de la actualización de la liquidación del crédito allegada el día 21 de septiembre de 2021 (archivo 028 del C01).

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

¹ Archivo 4 del C01

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216 de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la interrupción del término de desistimiento tácito acorde al literal c) de la norma anteriormente mencionada, así:

“(…)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

(...) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.". (Resaltado y subrayado propio)

Revisada la providencia censurada y las actuaciones surtidas al interior del trámite coercitivo, se verificó que, por auto proferido el día 24 de enero de 2024 se negó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el día 21 de septiembre de 2021.

De tal manera, razón le asiste al demandante, en la interrupción del término previsto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues desde la fecha de radicación de la actualización del crédito, el Despacho procedió a pronunciarse respecto de la misma, para el año 2024, por lo que, a todas luces, resultaba improcedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en dicha normativa.

Así las cosas, **SE REPONE** el auto proferido el día 21 de enero de 2025, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se **ORDENA** continuar el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572e74890d718348c6fcb5e78d3f91f5dfd0af6deda257e11a1dc5e4a37505e4

Documento generado en 01/07/2025 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00266 00
Demandante:	GMAC Compañía Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada:	Jessica Zulay Díaz Rojas
Decisión:	Modifica costas

En el presente asunto, visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, visible en archivo 0024 del C01, por la suma de **\$1.362.000**, al no encontrarse acreditado el valor de los gastos por notificaciones que fueron liquidados, suma que fue discriminada del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$1.300.000
Notificaciones: \$62.000
Total, costas procesales: \$1.362.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79abc5cf4fb56c359735f1dbe4a1e40fdbfc2131fcc88728488ae78d4e5d728**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00332 00
Demandante:	Yesid Blanco Goyeneche
Demandado:	Juan David Osorio
Decisión:	Se aprueba costas y se aclara valor total

En el presente asunto, visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, visible en archivo 021 del C01, pero se aclara que el valor total de la liquidación corresponde a la suma de de **\$614.200**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4100eb70e1b4d0425f90af43ec7458d94fc8fd316cfb7facda13a4b6f359b**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00357 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT (actual cesionario)
Demandado:	Yimer Herrán Sandoval
Decisión:	Acepta cesión de crédito y requiere cesionaria

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la cesión de crédito celebrada entre el **Banco de Banco de Bogotá S.A.** en calidad de cedente y **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT**, en calidad de cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 005 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales al **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente Banco de Bogotá S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

SE REQUIERE a la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** para que designe apoderado judicial que lo represente en el asunto o informé si actuará en causa propia, a través de su representante legal, por ser un proceso de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f055b4a8e36e757e0bf6a939962fb5adbd561b85b1b905f08dafb4d0c42df0a7

Documento generado en 01/07/2025 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

D Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo-Efectividad Garantía Mobiliaria
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00405 00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandada:	Andrea Viviana Guerrero Castro
Decisión:	Decreta medida cautelar

En el presente asunto, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada **Andrea Viviana Guerrero Castro**, al servicio de la Empresa Hotelera y Turística Lord Pierre, conforme lo autoriza el artículo 154 del CST, en concordancia con el numeral 9º, artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, limitándose la cautela a la suma de **\$29.170.000** (archivo 019 del C01).

En tal sentido, por Secretaría ofíciase al pagador en mención, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, para que se realice la retención y se deje a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número **500012051101** del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0852a74e40c4b89c26781834e9072220cb30e28da0c814147eb2b58400b98d

Documento generado en 01/07/2025 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo- Efectividad garantía Mobiliaria
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00405 00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandada:	Andrea Viviana Guerrero Castro
Decisión:	Niega desistimiento tácito y aprueba costas.

En el presente asunto,

1. Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la demandada **Andrea Viviana Guerrero Castro**, el día 4 de julio de 2023 (archivo 021 del C01), previas las siguientes consideraciones:

Al efecto, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única***

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Para ello, se hará el siguiente análisis cronológico de las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso coercitivo:

- El 6 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Andrea Viviana Guerrero Castro**, así mismo, se decreta el embargo del vehículo de placas **DJU962** (archivo 005 del C01).
- El primero de julio de 2017, la parte demandante allegó certificado expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Restrepo-Meta, con el cual se acreditó el embargo del automotor mencionado (archivo 010 del C01).
- Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, se ordenó comisión para diligencia de secuestro del vehículo a la Inspección de Policía de Villavicencio, la cual se comunicó mediante Despacho Comisorio No. 21 del 7 de febrero de 2018 (archivos 012 y 013 del C01).
- El 28 de febrero de 2019, la parte ejecutante allegó constancia de notificación personal a la demandada de fecha 19 de febrero de 2019, efectuada a través de la empresa postal *Inter*

Rapidísimo, devuelta bajo la causal “Destinatario Desconocido” (archivo 015 del C01).

- Mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento del extremo demandado a través de los periódicos El Tiempo, Diario La República, las emisoras radiales, La Voz del Llano u Ondas del Meta (archivo 015 del C01).
- Los días 21 de febrero y cinco de marzo de 2020, el extremo ejecutante allegó las constancias de notificación personal y por aviso de la ejecutada, a través del correo electrónico andre-13vgc@gmail.com, las cuales fueron recibidas y leídas por la destinataria, acorde a lo previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 016 y 017 del C01).
- Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 018 del C01).

Así las cosas, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada, en razón a que el extremo ejecutante ha surtido las actuaciones necesarias para dar impulso al presente proceso coercitivo, acreditando el embargo del automotor objeto de garantía mobiliaria y obtuvo la notificación de la ejecutada para su debida integración y contradicción desde el año 2020. Cabe precisar que, la demora en la continuación del trámite coercitivo se originó ante la falta de pronunciamiento por parte del Despacho, respecto de los citados actos de enteramiento, tiempo que no le puede ser computado en desfavor del extremo demandante.

2. Visto el informe secretarial que precede, en armonía a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (archivo 020 del C01), por la suma de **\$837.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a957bfe3c0f847ebc834fb3619c6a43d23bdfdef970995499c49f7b47ea0f**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2016 00705 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar-COFREM
Demandado:	Luis Alejandro Téllez García
Decisión:	Modifica actualización de crédito y se pone en conocimiento nota devolutiva.

En el presente asunto,

1. Conforme a lo previsto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante el día 16 de febrero de 2023, visible en archivo 006 del C01, en razón a que el capital de las cuotas vencidas de los meses de agosto de 2013 a agosto de 2016 corresponde a la suma de **\$3.138.823**, sumas que se discrimina así:

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$3.138.823	Marzo de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Abril de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Mayo de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Junio de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Julio de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Agosto de 2019	2.42%	\$75.960

\$3.138.823	Septiembre de 2019	2.42%	\$75.960
\$3.138.823	Octubre de 2019	2.39%	\$75.018
\$3.138.823	Noviembre de 2019	2.39%	\$75.018
\$3.138.823	Diciembre de 2019	2.37%	\$74.390
\$3.138.823	Enero de 2020	2.34%	\$73.448
\$3.138.823	Febrero de 2020	2.39%	\$75.018
\$3.138.823	Marzo de 2020	2.37%	\$74.390
\$3.138.823	Abril de 2020	2.34%	\$73.448
\$3.138.823	Mayo de 2020	2.28%	\$71.565
\$3.138.823	Junio de 2020	2.27%	\$71.251
\$3.138.823	Julio de 2020	2.27%	\$71.251
\$3.138.823	Agosto de 2020	2.28%	\$71.565
\$3.138.823	Septiembre de 2020	2.3%	\$72.193
\$3.138.823	Octubre de 2020	2.27%	\$71.251
\$3.138.823	Noviembre de 2020	2.24%	\$70.310
\$3.138.823	Diciembre de 2020	2.19%	\$68.740
\$3.138.823	Enero de 2021	2.16%	\$67.799
\$3.138.823	Febrero de 2021	2.19%	\$68.740
\$3.138.823	Marzo de 2021	2.18%	\$68.426
\$3.138.823	Abril de 2021	2.16%	\$67.799
\$3.138.823	Mayo de 2021	2.16%	\$67.799
\$3.138.823	Junio de 2021	2.15%	\$67.485
\$3.138.823	Julio de 2021	2.15%	\$67.485
\$3.138.823	Agosto de 2021	2.16%	\$67.799
\$3.138.823	Septiembre de 2021	2.15%	\$67.485
\$3.138.823	Octubre de 2021	2.13%	\$66.857
\$3.138.823	Noviembre de 2021	2.16%	\$67.799
\$3.138.823	Diciembre de 2021	2.19%	\$68.740
\$3.138.823	Enero de 2022	2.21%	\$69.368
\$3.138.823	Febrero de 2022	2.3%	\$72.193
\$3.138.823	Marzo de 2022	2.31%	\$72.507
\$3.138.823	Abril de 2022	2.39%	\$75.018
\$3.138.823	Mayo de 2022	2.46%	\$77.215
\$3.138.823	Junio de 2022	2.55%	\$80.040
\$3.138.823	Julio de 2022	2.66%	\$83.493
\$3.138.823	Agosto de 2022	2.78%	\$87.259
\$3.138.823	Septiembre de 2022	2.94%	\$92.281
\$3.138.823	Octubre de 2022	3.08%	\$96.676
\$3.138.823	Noviembre de 2022	3.23%	\$101.384
\$3.138.823	Diciembre de 2022	3.46%	\$108.603

\$3.138.823	Enero de 2023	3.61%	\$113.362
		Total	\$3.564.134

Luego entonces, la obligación liquidada hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas (De agosto de 2013 a agosto de 2016): \$3.138.823
Intereses remuneratorios: \$616.386
Seguros: \$99.969
Intereses moratorios del 11/08/2013 al 28/02/2019: \$3.627.967
Intereses moratorios del 1/3/2019 al 31/01/2023: \$3.564.134

2. SE PONE EN CONOCIMIENTO la nota devolutiva expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, sobre el no embargo del vehículo de placas **CNH77D** (archivo 005 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924715cf548a6e863ef65506a2747f0dcb0f7ce95c9fa045ca517318d0d2a3e0**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Somos la cara humana de la justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2017 00325 00
Demandante:	Osbaldo de Jesús Marulanda Romero
Demandado:	Orlando Carmelo
Decisión:	Modifica costas

En el presente asunto, visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (archivo 001 página 34 del C01) por la suma de **\$312.400**, suma que fue discriminada del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$300.000
Notificaciones: \$12.400
Total, costas procesales: \$312.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5356fe44499ee1649f1b014626a5a12c7115eef138847ec9dad22e499ec226

Documento generado en 01/07/2025 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo – Efectividad garantía real-
Radicado:	50001 41 89 001 2017 00701 00
Demandante:	Inversiones de Fomento Comercial – Incomercio S.A.S.
Demandadas:	María Inés Trujillo Casallas
Decisión:	Se rechaza de plano recurso de reposición. Se aprueba liquidación de costas. Niega levantamiento de cautela y requiere secretaria

En el presente asunto,

1. la parte demandada María Inés Trujillo Casallas, interpone recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el día 11 de mayo de 2023, alegando que, sólo hasta el 19 de octubre de 2022, conoció del trámite que se adelantaba en su contra, pero que, al no haberse efectuado su notificación no ha podido hacer uso del derecho defensa y debido proceso, pues desconocía del trámite de notificación por aviso efectuada el 5 marzo de 2020; además, afirmó haber actuado en el proceso solicitando el desistimiento tácito, que al no estar visible al público el expediente en la página de la Rama, no pudo conocer oportunamente la providencia que resolvió la misma.

Al respecto, dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones**

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, la norma es clara en prever que, el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*no admite recurso*" razón por la cual se debe imponer de plano su rechazo.

2. Ahora, de cara a las alegaciones efectuadas por la recurrente, habrá de indicarse que, en caso de haberse presentado alguna irregularidad en cuanto al acto de enteramiento realizado por el extremo demandante para el año 2020, lo cierto es, que, desde el 19 de octubre de 2022, tuvo acceso al proceso y no hizo ningún reparo al respecto (archivo 0012 y 0015 del C01).

Ahora, tampoco encuentra fundamento la inconformidad de no encontrarse visible al público el expediente en la página de la Rama Judicial, pues la misma quejosa afirmó que el día 6 de febrero de 2023 conoció de la decisión que resolvió la solicitud de desistimiento tácito, sin embargo, sólo hasta el 17 de mayo de 2023, hizo tal reparo.

En consecuencia, en caso de haberse presentado alguna nulidad procesal o irregularidad en el trámite coercitivo en contra de la demandada María Inés Trujillo Casallas, la misma quedó saneada ante el silencio presentado desde la fecha que tuvo acceso al expediente digital, de conformidad con el inciso 2º del artículo 135 y 136 del Código General del Proceso (archivo 0012 y 0015 del C01).

3. Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho y visible en archivo 0022 del C1, por valor de **\$1.670.000**.

4. Solicitó el Banco Finandina S.A. BIC, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas DJY923, argumentando que, el vehículo está grabado con garantía mobiliaria, la cual fue inscrita el día 21 de julio de 2015, conforme el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, por lo que, inició el trámite de pago directo y en cumplimiento a la orden proferida el día 15 de febrero de 2023, el citado automotor se encuentra en su poder (archivo 0025 al 0028 del C01).

Al respecto, ha de indicarse que, obra en el plenario endoso en propiedad y sin responsabilidad realizado el día 5 de septiembre de 2016, por **Banco Finandina S.A.** a favor de **Incomercio S.A.S.**, del título valor -pagaré No 1500096664-, suscrito por la señora María Inés Trujillo Casallas (página 13 del archivo 002 del C01); además, en la misma calenda, se celebró entre las mismas partes, cesión del contrato de prenda que pesa sobre el vehículo de placas **DJY923** (página 21 del archivo 002 del C01).

Así las cosas, **SE NIEGA** el levantamiento de la cautela solicitada por **Banco Finandina S.A. BIC**, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta la información suministrada acerca de la aprehensión del vehículo de placas **DJY923**, ante la entidad Banco Finandina S.A., **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir el despacho comisorio para llevar a cabo a diligencia de secuestro correspondiente, informando al comisionado el lugar de ubicación del citado automotor (archivo 0010, archivo 0025 al 0028 del C01)

Además, **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho trasladar la liquidación de crédito presentado por la parte demandante el día 12 de agosto de 2024 y visible en archivo 0025 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c898c45f51ca25e1b10813b2814dd90bd2dbecbf2e42130de34b0e32fe9706c0

Documento generado en 01/07/2025 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36, No 29-35, barrio San Isidro, Villavicencio Meta
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2017 00785 00
Demandante:	Cobrando S.A.S. (actual cesionaria)
Demandada:	Marcela del Pilar Romero Trujillo
Decisión:	Se acepta renuncia, acepta cesión de crédito, reconoce personería y niega fijar gastos de curaduría

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, como apoderada de la parte demandante, radicada el día 24 de septiembre de 2024 (archivo 0043 del C01), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto.
- 2. SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO** celebrada entre el **Banco de Bogotá S.A.** en calidad de cedente y **Cobrando S.A.S.** como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 0044 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales a **Cobrando S.A.S.** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente

Banco de Bogotá S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

- 3. SE RECONOCE** personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, tal como lo consagra el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0044 página 5 del C01).
- 4. SE NIEGA** la solicitud de fijar gastos de curaduría a favor del abogado **William Sneider Ángel Ángel**, como curador *ad litem* de la parte demandada, toda vez que no acreditó la incurrencia de gastos procesales en el presente asunto como defensor de oficio (archivos 0046 y 0047 del C01).
- 5. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante el día 4 de julio de 2023, obrante en el archivo 0048 del C01.
- 6.** Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto obrante en el archivo 0045 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8c4b776939f8c281f9a2751be8dbf4e901a06e5f40ba5fc732a78ffc900bb**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:52 AM

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo - Efectividad garantía real-
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00068 00
Demandante:	Pablo Emilio Céspedes Ramírez
Demandada:	Dinora Velarde García
Decisión:	Rechaza de plano nulidad y corre traslado avalúo comercial

En el presente asunto,

1. SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la demandada **Dinora Velarde García** el día 6 de junio de 2023 (archivo 031 del C01), en razón a que los hechos que alega como irregularidad procesal, no se configuran en alguna de las 8 causales enunciadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora, aunque el escrito es confuso y pese a las alegaciones efectuadas por la demandada Dinora Velarde García, no describe irregularidad alguna que se haya presentado al momento de surtir el acto de enteramiento, máxime cuando dicho acto fue surtido en la secretaría del Despacho, el día 8 de marzo de 2018. Además, las manifestaciones efectuadas sólo exhiben, presuntamente, errores de digitación de sus apellidos correctamente al momento de comunicar la

medida y de la vigencia de otra cautela previa sobre el bien inmueble objeto de la garantía real.

- 2. CÓRRASE TRASLADO** por el término de **10 días** el avalúo comercial allegado por la parte demandante el día 12 de marzo de 2025 del inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-104284**, con el fin que la demandada presente sus observaciones, acorde a lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso (archivo 028 del C01).
- 3.** Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto, obrante en el archivo 029 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa54b96dfa978fc4647a2ab6cf62af3f2e987dd1ceb32ece097404fe3694728**

Documento generado en 01/07/2025 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00101 00
Demandante:	Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos – Porfia
Demandadas:	Olbar Duarte Sánchez
Decisión:	Se rechaza recurso de reposición por improcedente. Agrega comisión diligencia y no da trámite a solicitud por sustracción de materia

En el presente asunto,

1. La parte demandada **Olbar Duarte Sánchez**, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el día 8 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, solicitando la revocación de todo lo actuado, dando trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la contestación de demanda y excepciones propuestas, argumentando que, al momento de realizarse la notificación personal por parte del secretaría del Despacho, se le indicó contar con 10 días para su defensa y que en efecto hizo, pero que, injustamente le fue rechazada la reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporaneidad (archivo 0019 y 0020 del C01).

Revisada la actuación objeto de reparo, se tiene que, mediante sentencia anticipada, proferida el día 8 de junio de 2023, entre otros,

se declararon imprósperas las excepciones de mérito por el ejecutado, se modificó la orden de pago dictada por auto del 30 de agosto de 2018 y se ordenó seguir adelante con la ejecución del demandado (archivo 0018 del C01).

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***".

Luego entonces, teniendo en cuenta que la decisión recurrida corresponde a sentencia judicial, el medio impugnativo no procede respecto de la misma.

Ahora bien, dispone el parágrafo de la citada norma que: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" Seguidamente, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia.

De ahí que, dando aplicación a las citadas normas, habría de tramitarse el medio impugnativo formulado por el demandado, por el recurso que fuera procedente, que, para este caso, sería el recurso de apelación, pues la decisión objeto de censura, corresponde a sentencia judicial.

No obstante, debido a la cuantía sobre la que versa esta controversia (mínima cuantía), son procesos de única instancia, por lo que, la regla genera de la doble instancia no le es aplicable.¹

¹ Sentencia constitucionalidad C-105 de 2005, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

Ahora, de cara a las alegaciones efectuadas por el recurrente, habrá de indicarse que, en caso de haberse presentado alguna irregularidad en cuanto al acto de enteramiento por la secretaría del Despacho, lo cierto es, que, al momento de interponer la reposición contra el mandamiento de pago y dar la contestación de demanda y formulación de excepciones, no hizo ningún reparo al respecto, cuyo desconocimiento legal no le predica, en tanto, actúa a través de profesional conocedor del derecho y de las normas procesales (archivo 0009 del C01).

Así las cosas, **SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso presentado por el demandado contra la decisión proferida el día 8 de junio de 2023.

2. SE DISPONE AGREGAR el Despacho Comisorio No 28 del 10 de mayo del 2019, diligenciado el día 3 de agosto de 2023, en torno a la práctica de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-56420** de la ORIP de Villavicencio-Meta. En tal sentido, **SE CONCEDE** el término de **cinco (5) días** para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso (archivo 0022 del C01).

3. PARA QUE OBRE EN AUTOS la constancia de pago realizada el día 3 de agosto de 2023, por el extremo demandante al secuestre designado, la señora **Gloria Patricia García**, por valor de **\$400.000**, correspondientes al valor de los honorarios provisionales fijados por la autoridad comisionada, visible en archivo 0022 pág 7 del C1.

Dicho gasto se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de costas pendiente a realizar.

4. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, no hay lugar a disponer trámite respecto de la solicitud elevada por el extremo demandado y visible en archivo 0026 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8889e2ef0c74fc9cf2174dc1f50b1b8bc8cb63d70406bcc3140156adae498129

Documento generado en 01/07/2025 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018-00150 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar -Cofrem-
Demandados:	Bairo Raúl Villalba Ordoñez y Katherine Alexandra Caicedo Cañar
Decisión:	Se rechaza recurso reposición por extemporaneidad

En el presente asunto, **SE RECHAZA** de plano el recurso de reposición por **EXTEMPORANEIDAD**, formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto calendado del día 25 de marzo de 2025, por medio del cual, entre otros, no se aceptó la notificación realizada vía WhatsApp al demandado, la determinación de improcedencia de la orden de emplazamiento y el requerimiento de realizar los actos de enteramiento en dirección adicional que se registra, dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del citado proveído, toda vez que, se notificó por estado el día 26 de marzo de 2025, y contaba con 3 días hábiles para recurrir dicha providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, hasta el día 3 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la radicación del recurso data el día 8 de abril del mismo mes y año, encontrándose así fenecido el término para interponerlo antes señalado.

Ahora, de cara a las documentales allegadas por el recurrente, no puede desconocer este Despacho Judicial que acreditó las constancias de los actos de enteramiento realizados al demandado Bairon Raúl Villalba

Ordoñez en la dirección "**CII 6 A # 24 A-27 Condominio Santa María Cas, de Villavicencio**", a través de la empresa postal Servientrega, remitidas a través de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020.

Sin embargo, ha de precisarse al extremo demandante que la dirección a la cual fue remitida dicha comunicación no corresponde con aquella que fue relacionadas al momento de suscribir los títulos valores "**CL 6 Sur 24 A 27 CS 3 28 Villavicencio**".

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a reponer la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedc58bd44fdb7c80e7dc2efee1390f847cc45601281849ffd2a7cce4e98ba4
Documento generado en 01/07/2025 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00457 00
Demandante:	Maritza Gómez Vivas.
Demandadas:	Carlos Henry Leño
Decisión:	Repone auto y ordena continuar trámite

En el presente asunto, se procede a decidir sobre el recurso de reposición propuesto en contra el auto de fecha 21 de enero 2025, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las cautelas, al no haberse adelantado actuaciones procesales encaminadas a satisfacer la obligación cobrada por más de dos (2) años, al encontrarse surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso¹, previa las siguientes:

Argumentó la recurrente que las últimas actuaciones procesales realizadas datan del 14 de agosto de 2023, fecha para la cual presentó la actualización del crédito; además, que aún se encuentran materializando las cautelas, pues se viene recibiendo respuestas por parte de entidades financieras como Davivienda, Banco AV Villas y Congente (archivo 0012 del C01).

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

¹ Archivo 4 del C01

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216 de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la interrupción del término de desistimiento tácito acorde al literal c) de la norma anteriormente mencionada, así:

"(...)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o

única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

(...) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» (Resaltado y subrayado propio)

Revisada la providencia censurada y las actuaciones surtidas al interior del trámite coercitivo, se verificó que, por auto proferido el día 31 de agosto de 2023, se negó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el día 19 de julio de 2023.

De tal manera, razón le asiste al demandante, en la interrupción del término previsto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues desde la fecha de radicación de la actualización del crédito, el Despacho procedió a pronunciarse respecto de la misma, para el año 2024, por lo que, a todas luces, resultaba improcedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en dicha normativa.

Así las cosas, **SE REPONE** el auto proferido el día 21 de enero de 2025, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se **ORDENA** continuar el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 36, No 29-35, barrio San Isidro, Villavicencio Meta
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d485293b73ac5bb98b1faa1bd78e1228562f846f885d7717842f7cb492831c

Documento generado en 01/07/2025 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00516 00
Demandante:	Deyanira Ortiz
Demandados:	Manuel Gutiérrez y Erika Andrea Duque Giraldo
Decisión:	Acepta solicitud de relevo y designa nuevo curador ad litem, fija gastos provisionales y requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** solicitud de relevo realizada por el abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, designado como curador ad-litem de los demandados Manuel Gutiérrez y Erika Andrea Duque Giraldo, en razón a que se encuentra ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco procesos (archivo 009 del C01), de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.
- 2.** En consecuencia, **SE DESIGNA** como *curador Ad Litem* de los demandados **Manuel Gutiérrez y Erika Andrea Duque Giraldo**, a los siguientes:

- **Rómulo Bustamante Méndez**, el cual puede ser notificado en Calle 48 B No. 51-12 de Villavicencio y al correo electrónico corporaciónderechoysociedad@gmail.com
- **Miguel Iván Aguirre Prieto**, el cual puede ser notificado en la Calle 33 A No. 38-74 Oficina 105 barrio Centro de Villavicencio y al correo electrónico maquirreabogado@hotmail.com
- **Laura Daniela Ochoa Ortiz**, la cual puede ser ubicada en la Oficina 610 Lobby B Centro Empresarial Torre 33 de Villavicencio y al correo electrónico dani8a0t@hotmail.com.

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra los demandados **Manuel Gutiérrez y Erika Andrea Duque Giraldo**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

3. SE REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente

providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador *ad litem* de los ejecutado, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a18c0479e7f7a31a0b5e764f70a4d5e41a65d244a78256d43aeba97dc09dd5c

Documento generado en 01/07/2025 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00554 00
Demandante:	Bioagrícola del Llano S.A. ESP
Demandada:	Nohemy Carrillo Castro
Decisión:	Designa curador ad litem, fija gastos provisionales. Se acepta renuncia y requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

1. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Nohemy Carrillo Castro**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0018 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem* a los siguientes abogados:

- **Michelle Alejandra Martínez Aguilar**, la cual puede ser notificada en la dirección electrónica juridicamichelle@gmail.com y celular 321 304 8445
- **Miguel Iván Aguirre Prieto**, el cual puede ser notificado en la Calle 33 A No. 38-74 Oficina 105 barrio Centro de Villavicencio y al correo electrónico maquirreabogado@hotmail.com

- **Laura Daniela Ochoa Ortiz**, la cual puede ser ubicada en la Oficina 610 Lobby B Centro Empresarial Torre 33 de Villavicencio y al correo electrónico dani8a0t@hotmail.com

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Nohemy Carrillo Castro** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

- 2. SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por las abogadas **Stella Mercedes Castro Quevedo y Sara Milena Hernández Montero**, apoderada principal y sustituta de la parte demandante, radicada el día 29 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de la dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 019 del C01).
- 3. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador *ad litem* de la ejecutada,

tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92298166a67a6f8a1b285bf441665b2dc3541ae97f93ce7f98cbf4b077e1d8e0**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00648 00
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Nilton Guavita Moya
Decisión:	Modifica liquidación de crédito, autoriza dependientes y pone en conocimiento informe de secuestre. Se fija fecha de remate

En el presente asunto,

1. Conforme a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la actualización de crédito allegada por el extremo ejecutante el día 5 de septiembre de 2024 y visibles en archivos 0039, 0042 y 0043 del C01, al no haberse liquidado los intereses moratorios desde el último día de la liquidación aprobada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, esto es, a partir del 25 de noviembre de 2019, suma que fue discriminada del siguiente modo:

Capital + cuotas vencidas	Mes de exigibilidad	Tasa % moratorio mensual	Total
\$24.722.394	Noviembre de 2019	2.39%	\$98.478
\$24.722.394	Diciembre de 2019	2.37%	\$585.921
\$24.722.394	Enero de 2020	2.34%	\$578.504
\$24.722.394	Febrero de 2020	2.39%	\$590.865
\$24.722.394	Marzo de 2020	2.37%	\$585.921
\$24.722.394	Abril de 2020	2.34%	\$578.504

\$24.722.394	Mayo de 2020	2.28%	\$563.671
\$24.722.394	Junio de 2020	2.27%	\$561.198
\$24.722.394	Julio de 2020	2.27%	\$561.198
\$24.722.394	Agosto de 2020	2.28%	\$563.671
\$24.722.394	Septiembre de 2020	2.3%	\$568.615
\$24.722.394	Octubre de 2020	2.27%	\$561.198
\$24.722.394	Noviembre de 2020	2.24%	\$553.782
\$24.722.394	Diciembre de 2020	2.19%	\$541.420
\$24.722.394	Enero de 2021	2.16%	\$534.004
\$24.722.394	Febrero de 2021	2.19%	\$541.420
\$24.722.394	Marzo de 2021	2.18%	\$538.948
\$24.722.394	Abril de 2021	2.16%	\$534.004
\$24.722.394	Mayo de 2021	2.16%	\$534.004
\$24.722.394	Junio de 2021	2.15%	\$531.531
\$24.722.394	Julio de 2021	2.15%	\$531.531
\$24.722.394	Agosto de 2021	2.16%	\$534.004
\$24.722.394	Septiembre de 2021	2.15%	\$531.531
\$24.722.394	Octubre de 2021	2.13%	\$526.587
\$24.722.394	Noviembre de 2021	2.16%	\$534.004
\$24.722.394	Diciembre de 2021	2.19%	\$541.420
\$24.722.394	Enero de 2022	2.21%	\$546.365
\$24.722.394	Febrero de 2022	2.3%	\$568.615
\$24.722.394	Marzo de 2022	2.31%	\$571.087
\$24.722.394	Abril de 2022	2.39%	\$590.865
\$24.722.394	Mayo de 2022	2.46%	\$608.171
\$24.722.394	Junio de 2022	2.55%	\$630.421
\$24.722.394	Julio de 2022	2.66%	\$657.616
\$24.722.394	Agosto de 2022	2.78%	\$687.283
\$24.722.394	Septiembre 2022	2.94%	\$726.838
\$24.722.394	Octubre de 2022	3.08%	\$761.450
\$24.722.394	Noviembre de 2022	3.23%	\$798.533
\$24.722.394	Diciembre de 2022	3.46%	\$855.935
\$24.722.394	Enero de 2023	3.61%	\$892.478
\$24.722.394	Febrero de 2023	3.77%	\$932.034
\$24.722.394	Marzo de 2023	3.86%	\$954.284
\$24.722.394	Abril de 2023	3.93%	\$971.590
\$24.722.394	Mayo de 2023	3.78%	\$934.506
\$24.722.394	Junio de 2023	3.72%	\$919.673
\$24.722.394	Julio de 2023	3.68%	\$909.784
\$24.722.394	Agosto de 2023	3.6%	\$890.006
\$24.722.394	Septiembre de 2023	3.5%	\$865.284
\$24.722.394	Octubre de 2023	3.3%	\$815.839
\$24.722.394	Noviembre de 2023	3.2%	\$791.117
\$24.722.394	Diciembre de 2023	3.14%	\$776.823
\$24.722.394	Enero de 2024	2.92%	\$721.894
\$24.722.394	Febrero de 2024	2.92%	\$721.894
\$24.722.394	Marzo de 2024	2.78%	\$687.283
\$24.722.394	Abril de 2024	2.76%	\$682.338
\$24.722.394	Mayo de 2024	2.63%	\$650.199
\$24.722.394	Junio de 2024	2.57%	\$635.366
\$24.722.394	Julio de 2024	2.46%	\$608.171

\$24.722.394	Agosto de 2024	2.43%	\$600.754
\$24.722.394	Septiembre de 2024	2.4%	\$98.890
		Total	\$37.968.241

Luego entonces, la actualización de crédito hasta el 5 de septiembre de 2024, asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas + Capital acelerado: \$24.722.394
Intereses moratorios Del 25/11/2019 al 5/9/2024: \$37.968.241
Intereses moratorios Del 19/10/2018 al 25/11/2019: \$5.352.458

2. **SE REQUIERE** a la parte demandante que las liquidaciones actualizada del crédito que sean presentados con posterioridad, tendrá como base la liquidación aprobada con antelación, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, luego entonces, los intereses moratorios se liquidaran desde el día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los mismos.
3. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta las solicitudes de impulso procesal realizadas al respecto, obrantes en el archivo 0044 del cuaderno principal.
4. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el informe rendido por la sociedad Administraciones Pacheco S.A.S., quién funge como secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 53 Sur No 33- 02 de la Agrupación Ciudad Milenio 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-172375** de la ORIP de Villavicencio (archivo 0040 del C01).
5. **AUTORIZAR** a **Mónica Valentina Martínez Pulido**, como dependiente judicial de la parte demandante, acorde a lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso (archivo 0040 del C01).

6. Declarada desierta la diligencia de remate y solicitado por la parte ejecutante fecha para llevar a cabo nueva licitación respecto al bien inmueble cautelado e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-172375** de la ORIP de Villavicencio (archivo 0045 del C01), se fija como nueva fecha para la realización de la misma, para el día **5 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 9:00 AM**, de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia, se realizará de forma presencial en la Sala de audiencias dispuesta en la dirección relacionada al pie de página de esta providencia y de forma virtual en la plataforma **Teams Premium** en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTAwMmViMTUtYTRiOS00NmMzLWFhMWETyjlIYWIONDA4NjFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225cbe914e-adad-4952-9953-ac36525a25cf%22%7d y comprenderá el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230- 172375** de la ORIP de Villavicencio-Meta, el cual se encuentra ubicado en la calle 53 sur No. 33-02 Agrupación Ciudad Milenio Primera Etapa Interior 3 Apartamento 501 de Villavicencio, avaluado en **\$71.373.000**.

La base de licitación será del 70% del avalúo comercial del inmueble, el cual corresponde a la suma de **\$49.961.100**.

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes previamente del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **500012051101** del Banco Agrario de Colombia de Villavicencio Meta, el 40% del avalúo comercial correspondiente a la suma de **\$28.549.200**, conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el inmueble objeto de remate será presentado por **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S.**, quien funge como

secuestre, el cual podrá ser localizado a través de correo electrónico: admonpachecosas@gmail.com y al abonado celular 3016353196.

Por secretaría, expídase el cartel del remate en el micrositio web del juzgado con los datos pertinentes, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 450 del ordenamiento procesal y el acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta, en el que se crea el protocolo de audiencias virtuales de remate, el cual podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar postura de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la diligencia y dentro de la hora siguiente del inicio de la misma, la cual deberá contener los siguientes datos: i) Bien individualizado por el que se pretende hacer postura; ii) Cuantía individualizada del bien al que se hace postura, y; iii) Identificación del nombre completo o razón social y número de postor, nombre del representante legal y número de identificación, si es el caso, número de teléfono o correo electrónico del interesado o de su apoderado judicial cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, con la presentación de la postura deberá incorporar los siguientes documentos: **a)** Copia del documento de identidad. En caso de ser persona jurídica, el certificado de existencia y representación legal, expedida en un plazo no mayor de 30 días; **b)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado judicial, en caso de que actúe por intermedio de aquél; **c)** Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble al que presenta la oferta.

La propuesta debe ser remitida al correo institucional j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, deberán informar la postura de remate + radicado del proceso con 23 dígitos y la fecha de diligencia del remate, la cual corresponde en el presente caso al siguiente: **Postura de remate + 50001 41 89 001 2018 00648 00 +5 agosto de 2025.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, la cual solo se suministrará por el ofertante en audiencia pública a la juez.

Para tener acceso al expediente podrá solicitarlo a través del correo institucional del Juzgado j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o podrá tener acceso en el micrositio web del despacho disponible en la página web de la rama judicial, así las cosas, **ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional, con antelación no inferior a los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para la licitación,** conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d12043c5d70c31087812ee37141e1e29085b850bc4c421eed68fec132b8a87**

Documento generado en 01/07/2025 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No.29-35/45 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00663 00
Demandante:	Finanzauto S.A. BIC
Demandado:	Yadith Rusmira León Herrera
Decisión:	Requiere a secretaría dar relación de títulos judiciales

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho dar respuesta acerca de la solicitud de los títulos judiciales constituidos por este asunto, obrante en los archivos 080y 081 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f8ce05f3c8906aae422b012c56d1257b36f64be633c5825dc1a744ff046ce**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 2018 00694 00
Ejecutante	Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4 – P.H.
Ejecutado	María Inés Trujillo Casallas
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada parcialmente excepción de prescripción y pago. Se ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a dictar **sentencia anticipada** resolviendo la ejecución propuesta, al haberse cumplido con el trámite previsto para los procesos de esta naturaleza y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES.

1. La demanda.

- El **Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4 – P.H.**, promovió demanda ejecutiva singular contra la señora **María Inés Trujillo Casallas**, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración que, afirmó, adeudar, con intereses de mora sobre cada mensualidad, la cual fue certificada por la administradora, más las cuotas periódicas que se causaren en lo sucesivo hasta el pago total, y los intereses que se liquidaran sobre las mismas, teniendo en cuenta su condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 13 sur # 48 A -74 casa

1

32, del Condominio Serramonte 4, por lo que, es la obligada a pagar las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, cuotas navideñas, multas y demás expensas comunes, adeudadas desde abril del año 2015, conforme lo dispone la Ley 675 de 2001 (archivo 0002 del C01).

2. Actuación procesal.

- Mediante proveído del 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado y certificado por la administradora de la propiedad horizontal Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4 – P.H (archivo 0003 del C01).

- De la contestación y medios exceptivos.

Notificada la ejecutada formuló como excepciones las que denominó "*Prescripción de la acción ejecutiva, falta de claridad en el título ejecutivo y en la demanda, discriminada así: a) Falta de claridad, y b) Las obligaciones no son expresas*" (archivo 0022, 0023 y 0024 del C01).

Como sustento a las excepciones la demandada adujo:

.- Excepción de prescripción de la acción ejecutiva. Que el mandamiento de pago fue librado el 22 de febrero de 2019 y notificado el 1 de febrero de 2023, luego, no se interrumpió el término de la prescripción notificando el mandamiento de pago dentro del año que dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones 1 a la 62.

.- Falta de claridad en el título ejecutivo y en la demanda.

a) Falta de claridad. Señaló que el título ejecutivo aportado "Certificación" expedido por la Administración de la Propiedad Horizontal, no es claro, es confuso, porque en las columnas de "*detalle, valor y saldo*", no indican cual es el capital reclamado, además, reclaman intereses de mora, los cuales, liquidan sumando

el capital, sin detallar a que periodo corresponde o como fueron liquidados.

b) *Las obligaciones no son expresas.* En las pretensiones se afirmó "Por concepto de cuota de administración del mes", mientras en el título ejecutivo dice "Saldo cuota de administración", lo que establece que se está ante una obligación principal, cuyo saldo es el que se adeuda, y según la ecuación aritmética conduce a determinar que existió un pago de la cuota, pero se reclama intereses sin clasificarlos, ni detallar el periodo y la forma como fueron calculados.

- **Del trámite a la reforma a la demanda.**

El día 15 de febrero de 2023, la parte ejecutante presentó reforma a la demanda (archivo 0025 y 0026 del C01), la cual, por orden constitucional fue estudiada y admitida, librándose el mandamiento de pago por auto del 24 de octubre de 2023 conforme lo solicitado (archivo 0039 del C01), el cual, fue notificado a la parte pasiva, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la reforma a la demanda y formuló excepciones de fondo que citó como "**i)** *Prescripción de la acción ejecutiva*, **ii)** *Falta de Claridad en el Título Ejecutivo y en la Demanda discriminada así: a) Falta de claridad, b) Las obligaciones no son expresas*, **iii)** *Indebida representación del demandante, falta de poder para actuar* **iv)** *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, y **v)** *pago* (archivo 0044 del C01).

Como sustento a las excepciones la demandada adujo, además, de los argumentos expuestos frente al medio exceptivo "**i)** *Prescripción de la acción ejecutiva*, **ii)** *Falta de Claridad en el Título Ejecutivo y en la Demanda discriminada así: a) Falta de claridad, b) Las obligaciones no son expresas*", las siguientes:

.- Indebida representación del demandante, falta de poder para actuar.
Sostuvo que para iniciar el proceso le fue otorgado poder a la abogada

María del Pilar Mariño Uribe, en febrero de 2018, quien presentó la demanda el 27 de noviembre de la misma anualidad, posteriormente, el 22 de abril de 2019 la administradora de la copropiedad, por renuncia de la profesional Mariño, otorgó poder a la abogada Milena Gallo, para que representara la Propiedad Horizontal en el proceso, después, el 3 de octubre de 2022, la abogada Milena sustituye poder a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. sin que el juzgado le haya reconocido personería jurídica para actuar y la cual presentó reforma de la demanda.

Destacó que en la reforma de la demanda las pretensiones fueron el cobro de intereses, multas, cuota extraordinaria, aportes de fin de año y gastos de cobranza, sin embargo, el poder sólo fue otorgado para el cobro de las cuotas de administración únicamente.

Agregó que en los artículos 29 y 30 de la ley 675 de 2001, regula la participación en las expensas comunes y que el retardo en el cumplimiento del pago causará intereses de mora, luego, se configura la indebida representación de la togada, al haber pretensiones que no le fueron facultadas en el poder, como son, intereses, multas, cuotas extraordinarias, aporte a fin de año y gastos de cobranza.

.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. No se cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en la reforma de la demanda no se anexó el poder para iniciar el proceso, pues remitió los anexos aportados con la demanda inicial, lo que configura un incumplimiento a la reforma, ya que debieron presentarse de forma integral en un solo escrito.

.- Pago. El código Civil en su artículo 1626 regula que el cumplimiento en efectivo de las obligaciones extingue la misma con el acreedor. Para acreditar que pago las obligaciones aquí cobradas allegó los comprobantes de consignación realizadas por concepto de cuotas de administración realizadas: el 7 de septiembre de 2022 por un valor de \$226.000, el 10 de octubre de 2022 por un valor de \$226.000, el 30 de

noviembre de 2022 por un valor de 251.777 y el 15 de diciembre de 2022 por un valor de 226.600; dichos pagos fueron realizados en relación con cada cuota de administración del mes respectivo a la fecha de pago y efectuado antes de los 15 días de cada mes, para obtener el derecho del 10% de descuento, conforme lo estableció la Asamblea General, además, informó a la administración del pago y solicitó que no les imputaran dichos pagos a las deudas antiguas.

Agrego que no le fue aceptada la solicitud de no imputación de pago a las obligaciones en mora, bajo el argumento de cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, artículo 171. Sin tener en cuenta que el artículo no estableció a que mora se le aplicaría el pago, por lo que, debía aplicarse lo previsto en el artículo 1654 del Código Civil.

- Descorrer de la contestación de la demanda y excepciones.

En síntesis, la parte demandante señaló que las excepciones fueron extemporáneas en su presentación, por lo que no tienen efecto de prosperidad, a su vez, que varias de las que fueron formuladas debieron ser presentadas a través de recurso de reposición, como lo ordena el legislador, como cuando se refuta los requisitos del título ejecutivo al encontrarse inmersas en las causales de excepciones previas, no obstante, se pronunció sobre cada excepción (archivo 0047 del C01).

.- Falta de claridad en el título ejecutivo y la demanda. Citó el artículo 422 del Código General del Proceso, destacando que, pueden demandarse ejecutivamente **"los demás documentos que señale la ley"**, entre ellos el regulado en la ley 675 de 2001, que reglamenta el Régimen de Propiedad Horizontal y que establece los requisitos que debe tener en cuenta el juez en el proceso ejecutivo, como es el certificado expedido por el administrador *sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*

.- Indebida representación del demandante, falta de poder para actuar. Expuso que el asunto fue debatido y resuelto a través de recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, en auto del 11 de diciembre de

2023, donde el despacho fue claro en indicar que la apoderada demandante ostenta el derecho de postulación desde el 23 de abril de 2019, cuando presentó el poder debidamente conferido y reconocido en proveído del 2 de agosto de 2019.

.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Reiteró que el despacho ya resolvió la legitimación que le asiste a la togada para representar a la entidad demandante, conforme el poder expedido por la representante legal de la PH, además, la excepción propuesta se configura como previa y debió haber sido alegada a través del recurso de reposición.

.- Pago. Conforme al reglamento de Propiedad Horizontal, en los estatutos contenidos en la escritura pública No. 5258 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, en el artículo 171, estableció la asamblea frente a los morosos, que los pagos que efectúe deberán ser abonados a la deuda en mora, es decir que la parte pasiva al adquirir el bien, aceptó y se sometió a la normatividad aplicable en la ley y en el reglamento.

CONSIDERACIONES.

- Presupuestos procesales.

Revisada el trámite surtido al presente juicio y en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento, se puede afirmar que en el presente caso se satisfacen tanto los presupuestos materiales como los procesales para acceder para proferir la resolución de fondo.

En efecto, el juez, tienen aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte, para comparecer y se encuentran debidamente representados; la demanda pasó el umbral del control de admisibilidad, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta

clase de tutelas jurídicas; además, las partes tienen un interés serio, concreto y actual en el resultado de la Litis.

- **Problema jurídico.**

La controversia propuesta por los extremos, se contrae a determinar si el documento allegado presta mérito ejecutivo y sí es posible adelantar la ejecución en contra de la demandada, o si por el contrario la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado tiene capacidad para enervar las pretensiones de la parte actora.

- **De la sentencia anticipada.**

El artículo 278 del Código General del Proceso, le impone al juez el deber de dictar sentencia de manera anticipada, en cualquier estado del proceso, en tres (3) eventos o hipótesis específicas:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar** (resalto y neqrilla fuera del texto original con intención).
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el sub lite, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y los extremos de la litis no hicieron petición al respecto, se proferirá la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

- **Caso concreto.**

El despacho entra a resolver las excepciones que en primer lugar reprochan del título base de ejecución, pues, de prosperar pondrían fin al

asunto, posteriormente las que pretenden sanear el proceso, y por último las de fondo o de mérito.

En el **presente asunto**, en la demanda principal y la reforma de la misma, se trae como título ejecutivo, certificaciones de deuda provenientes de quienes fungían como administradores de la Propiedad Horizontal **Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4** al momento de la radicación de la demanda y reforma de la misma, y que se encontraba legitimadas para hacerlo según certificado expedido por la Alcaldía de Villavicencio.

Para el efecto, la ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales, a su vez, regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación al artículo 48 de la precitada Ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de la expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el "(...) certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)". Por ende, con la sola certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

A su turno, el legislador estableció que la certificación no está supeditada a algún tipo de requisito o de procedimiento adicional. Requisito estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007 que señaló: *"lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que implica que esa*

certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada”.

Entonces, queda claro que el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Las características de que la obligación sea **expresa** se deriva de que se encuentre plasmada y delimitada en documentos que proporcionen certeza de su contenido, términos y alcance, por lo cual el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos de los determinados en el artículo 243 del Estatuto Procesal Civil.

De igual manera, el título debe demostrar indubitablemente la existencia de una prestación en beneficio de una persona y a cargo de otra. Es así, como la **claridad** de la obligación se deriva de que se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, por ende, estos elementos deben ser constitutivos y con alcances que deriven de su lectura una precisión, y entendimiento de la obligación.

Finalmente, la **exigibilidad** de la obligación fue definida por la Corte Suprema de Justicia¹ así: "(...) *La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura o simple ya declarada (...)*"

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, revisada las certificaciones expedidas el **19 de enero de 2018** y **13 de febrero de 2023** por parte de quienes fungieron como administradoras del **Condominio Serramonte C-4** para la fecha de expedición de las certificaciones, las mismas cumplen con las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, luego, se plasma una obligación **clara, expresa y exigible**, toda vez, que fueron emitidas por quien se encuentra facultado legalmente para hacerlo (administrador de la Propiedad Horizontal), se cita el nombre de la obligada **María Inés Trujillo Casallas** en su condición de propietaria del inmueble casa 32 de la **Condominio Serramonte C-4** de esta ciudad, y discrimina las expensas adeudadas mes por mes y el respectivo año, así como el valor adeudado del mes sumando en la casilla identificada como saldo del valor anterior con el valor del periodo a cobrar y demás expensas por cuotas extraordinaria, multas etc...

Ahora bien, frente a la inconformidad del extremo pasivo que el certificado expedido por la administración no es claro y expreso toda vez que no se relacionó la operación o la manera como se calcularon los valores señalados en la casilla identificada como "saldo" y bajo que tasa de interés se liquidó los moratorios. En este punto, es pertinente señalar, que la normatividad antes expuesta, no ordenó tal especificación como requisito para que el documento constituya título ejecutivo, como lo pretende ver la demandada. Es más, como se dijo previamente, las certificaciones presentadas reúnen los requisitos de un título ejecutivo, especialmente la adjunta con la reforma de la demanda, al contener obligación una expresa, porque se encuentra soportada en un documento que ampara la Ley, y no son confusas, porque, de la lectura de las mismas, se determina

¹ Sentencia STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Expe. 2021-00042.

con claridad quien es el acreedor, la deudora, la naturaleza de la obligación, las expensas adeudadas, el respectivo mes y año que se causaron las misma, el importe de cada una de estas, el total de la sumatoria del saldo anterior con la cuota del respectivo mes, así como los intereses de mora causados y liquidados durante el mes respectivo.

De ahí que, en atención al certificado allegado con la reforma de la demanda, al reunir los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo permite el artículo 430 de la misma norma, el juez libró mandamiento de pago conforme lo consideró legal, por las cuotas de administración adeudadas desde agosto de 2015 a febrero de 2023, así como las multas y la cuota extraordinaria cobradas, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como fueron liquidados por el ejecutante.

Así las cosas, la excepción de **Falta de claridad en el título ejecutivo y en la demanda** no está llamada a prosperar, pues el título báculo de esta acción ejecutiva, reúne los requisitos que prestan merito ejecutivo el documento base de recaudo, conforme se expuso, por lo que, es procedente continuar con el estudio de las demás excepciones.

En lo que respecta a la oposición de la pasiva, que señaló como "**Indebida representación del demandante, falta de poder para actuar e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**", las cuales, fueron sustentadas bajo la misma intensión, de la insuficiencia de poder de la parte demandante, porque en el poder otorgado no se confirió facultad expresa para el cobro de intereses, multas, cuota extraordinaria, aporte de fin de año y gastos de cobranza, específicamente, en la reforma de la demanda presentada por la firma Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S. además, no se le reconoció personería jurídica, habrá de indicarse que, si bien es cierto, de manera expresa en el primero de los poderes otorgado por la administradora del **Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4 PH** a la togada, visible en el expediente digital, no aparece incluida la facultad para demandar el cobro de "*intereses, multas,*

*cuota extraordinaria, aporte de fin de año y gastos de cobranza”, por mandato legal, no necesariamente debe especificarse las pretensiones que se aspiran se reconozcan en la demanda, o que deba transcribir todas las pretensiones, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentre íntimamente relacionadas con la temática para la cual se le facultó a determinado abogado (a), lo que en efecto, cumplió la representante legal del demandante a la abogada *María del Pilar Mariño Uribe*, al conferirle poder para que iniciara y llevara hasta su terminación demanda ejecutiva contra **María Inés Trujillo Casallas**, propietaria del bien inmueble No. 32 de la propiedad horizontal, por las **cuotas ordinarias de administración** (...), asimismo, posterior al mandamiento de pago, ante la renuncia del poder de la abogada principal, la parte activa, expidió poder a la profesional **Luz Milena Gallo Correal**, para que la continuara representando en el proceso ejecutivo, mandataria, quien le sustituyó poder a la firma **Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S.**, conforme las facultades que le fueron encargadas.*

Es decir, desde el inicio del proceso la demandante confirió poder a una profesional de derecho, para que promoviera demanda ejecutiva contra la demandada con el fin de recaudar las cuotas de administración adeudadas y demás obligaciones derivadas de los compromisos adquiridos por los copropietarios de la propiedad horizontal, así, como a los demás profesionales para que continuara con la representación judicial de la entidad, en las etapas procesales conforme la naturaleza del asunto.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T- 1033 de 2005 señaló que: *"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales, los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumir la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez, cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el*

momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)”.

Lo anterior, encuentra razón de ser conforme lo contempla el artículo 77 del Código General del Proceso, según el cual, dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del otorgante a fin de proteger los intereses del mismo. De hecho, la ley, determinó que facultades deben aparecer de manera explícita en el poder, inciso 4 del artículo citado, que dice: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

De otro lado, frente al ausencia del reconocimiento de personería a la firma de abogados Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., con la reforma de la demanda, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, que, el hecho de no haberse reconocido personería jurídica, de ninguna manera debe ser el obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso o ejercer las facultades delegadas por el otorgante, pues, tal mandato se perfecciona al momento de presentarse personalmente ante el despacho o ante notario y entregado al despacho pertinente, sin que sea necesario el auto de reconocimiento para adquirir y ejercer las facultades del mandato, puesto que, se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, mal podría concluirse lo afirmado por la excepcionante, porque entonces ocurriría, que para iniciar la demanda ante el juez, se requiere previamente el poder, y obtener el reconocimiento respectivo de personería, y ahí sí, presentar la demanda, o viceversa con la contestación de la demanda.

Partiendo del contexto expuesto, se declara imprósperas las excepciones de ***“Indebida representación del demandante, falta de poder para actuar e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***.

Ahora, la demandada formuló como medio defensivo la excepción de **prescripción**, argumentando que la notificación que le fue realizada no logró interrumpir el termino prescriptivo, luego, no habría lugar a continuar con la ejecución.

La acción de **prescripción** es un modo de extinguir las obligaciones, así como las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo; se presenta en dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el presente caso, y que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante lapso de tiempo (Art. 2512 Código Civil).

Teniendo en cuenta que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal es un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, **de cinco (5) años**.

Al respecto, el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y este término desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, este fenómeno extintivo puede interrumpirse, tal como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ya sea natural o civilmente, lo primero ocurre cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, norma según la cual, *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Partiendo del contexto expuesto, primero que todo debe indicarse que los valores reclamados corresponden a cuotas de administración causadas mes a mes conforme el reglamento de la propiedad horizontal, luego, las mismas cuentan con un vencimiento de tracto sucesivo, por lo que conviene analizar cada periodo ejecutado, a fin de establecer si respecto de ciertos instalamentos resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo.

Entonces, del título ejecutivo allegado con la reforma de la demanda, corresponde a la certificación de las cuotas de administración adeudadas por **María Inés Trujillo Casallas**, emitida por la representante legal del **Conjunto Cerrado Condominio Serramonte C-4 PH**, respecto de los meses comprendidos desde el día **31 de agosto de 2015** y así sucesivamente, hasta la cuota de administración del 28 de febrero de 2023, junto con los intereses moratorios de cada mes, más las multas impagas y la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020.

De ese modo, tenemos que los valores ejecutados inician con el saldo de la cuota del mes de agosto de 2015, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día **31 de agosto de 2015** y así sucesivamente, luego, la prescripción que prevé el artículo 2536 del Código Civil para estos títulos ejecutivos, operaría a los **5 años**, que, para el caso del primer instalamento, sería el **31 de agosto de 2020**. De ahí, entraremos a analizar si operó la interrupción de la prescripción o no, en este importe, toda vez, que, de prosperar, pasaremos a estudiar los demás.

Visto lo anterior, la demanda se interpuso el **16 de noviembre de 2018**, es decir, que se radicó dentro del término holgado para lograr la interrupción de la prescripción, esto a voces del artículo 94 del Código General del proceso. El mandamiento de pago, se libró el **22 de febrero de 2019**, notificado por estado el **25 de febrero de 2019**, por lo que la parte actora contaba para comunicar la orden de pago a la demandada hasta el **26 de febrero de 2019**, acción que logró hasta el **30 de enero de 2023**, al haberse tenido notificada a la convocada por conducta concluyente, con auto dictado en la fecha citada.

En ese orden, si bien la demanda se formuló aún en tiempo antes de que se configurara el fenómeno extintivo de la prescripción, no se logró interrumpir tal efecto, con la notificación a la demandada dentro del año siguiente a la notificación de orden de pago, pues, se materializó hasta el **30 de enero de 2023**, no obstante, como la obligación aquí reclamada es por instalamento, la cual, cada una tiene fecha de extensión de los 5 años, se pasará a verificar que cuotas prescribieron y cuales no, en atención, a lo establecido por el legislador en el inciso primero en su parte final del artículo 94 del Estatuto procesal Civil, señaló: "(...) *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*".

De ese modo, tenemos que la orden de pago se libró por las cuotas adeudadas y exigibles desde el **31 de agosto de 2015** hasta la cuota **28 de febrero de 2023**, luego, el fenómeno extintivo de los cinco años es aplicable de forma independiente a cada cuota causa y no pagada hasta la fecha que se tuvo por notificada a la demandada **30 de enero de 2023**, por conducta concluyente, entonces, aplicando el término prescriptivo que estableció el artículo 2536 del Código Civil en cada cuota, tenemos que se extinguieron las cuotas del **31 de agosto de 2015 hasta aquella generada al 31 de diciembre de 2017**, luego, las posteriores (**31 enero 2018**) en adelante, no se vieron afectadas por el citado fenómeno, al haberse notificado a la demandada la orden de pago, quedando así en evidencia una extinción parcial de la acreencias demandadas, debiendo continuarse con la ejecución respecto de las cuotas restantes, esto es, las cuotas causadas y no pagadas desde el **31 de enero de 2018** hasta la cuota del **28 de febrero de 2023**, las multas impagadas causadas en abril 2019, julio 2020, la cuota extraordinaria de agosto 2020, junto con los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad.

Valga decir, que la acción de prescripción no opera de manera objetiva, sino que debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por la parte

activa para lograr la notificación² al extremo demandado, pero, conforme la prueba documental adosada al plenario, se advierte que el ejecutante no fue diligente en los trámites necesarios para lograr la comunicación de la orden de pago a la demandada dentro del año seguido del mandamiento de pago, prueba de ello, la nulidad propuesta por la demandada, al no haberse efectuado en debida forma el acto de enteramiento, misma fue decretada por auto del 30 de enero de 2023, además, de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso (archivos 0010 al 0013, 0016, 0017, 0019 y 0021 del C01).

Finalmente, respecto de la excepción de ***pago*** alegada por **María Inés Trujillo Casallas**, bajo el argumento que, canceló las cuotas de administración los días: 7 de septiembre de 2022 por un valor de \$226.000, el 10 de octubre de 2022 por un valor de \$226.000, el 30 de noviembre de 2022 por un valor de 251.777 y el 15 de diciembre de 2022 por un valor de 226.600, de las que enteró a la administradora de la propiedad horizontal, a quien le solicitó, no le imputaran los pagos a las cuotas en mora, con fundamento en el artículo 1654 del Código Civil, y le tuvieran en cuenta el derecho al descuento del 10% establecido por la Asamblea General en todos los pagos, toda vez, al tratarse de obligaciones independientes, por causarse mes a mes y cancelaba la cuota causada del mes respectivo, sin embargo, la acreedora le negó lo solicitado, con el sustento de dar cumplimiento al artículo 171 del Reglamento de Propiedad Horizontal, que estipula "(...) **Parágrafo.** *Las viviendas que tengan deuda así realicen pagos antes del 15 de cada mes no se le dará el beneficio de pronto pago, ya que los abonos se harán a la deuda en mora.*". Decisión que **consideró** inocua, al no haberse especificado a cuál deuda en mora, por lo que, considera es aplicable el Estatuto Civil, luego, el deudor puede imputar el pago a la que elija.

Para resolver este medio de defensa, es dable memorar que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total, tiene como efecto extinguir la deuda o si es de forma parcial, la

² Sentencia STC-1574 de 2019 Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil.

consecuencia es mitigar lo adeudado. Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que par cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Ahora bien, de lo anterior, no es de recibo las alegaciones efectuadas por la excepcionante respecto del artículo 1654 del Código Civil, puesto que la norma que cita, regula la imputación de pagos a las obligaciones **que se encuentra en mora**, no la obligación exigible al momento del pago, pues tal como lo previó el legislador en la ordenanza aquí traída, los abonos o pagos se imputan a las deudas, no a la obligación causada o pendiente de pago en las fechas del respectivo mes. De ahí, que le asiste razón al acreedor de imputar los pagos al pasivo en mora, conforme lo estableció la Asamblea en el artículo 171 del Reglamento de la Propiedad Horizontal y en armonía con el Código Civil.

Dicho lo anterior, entraremos a estudiar, si en efecto la convocada acredito haber pagado el total de la obligación o realizó abonos, para ello, se tiene que la demandada allegó como prueba documental, los comprobantes de pagos realizados el 7 de septiembre de 2022 por un valor de \$226.000, el 10 de octubre de 2022 por un valor de \$226.000, el 30 de noviembre de 2022 por un valor de 251.777 y el 15 de diciembre de 2022 por un valor de 226.600, los cuales, no fueron cuestionados o desconocidos por la ejecutante al descorrer las excepciones, pero, si refutó la imputación que pretende realizar la demandada, sosteniendo, que los 4 pagos fueron recibidos como abono a la deuda, de conformidad, con el Reglamento de la Propiedad Horizontal, artículo 171.

Pues bien, revisada la certificación aportada como título ejecutivo, base de ejecución y que en su oportunidad certificó la administradora, se evidencia sin lugar a equívocos que, la demandada para el 13 de febrero de 2023, fecha en que se emitió el certificado de deuda, debía cuotas de administración desde el mes de agosto de 2015 y así sucesivamente hasta febrero de 2023, por un valor total aproximado de \$21.526.387, luego,

los pagos realizados por la señora **María Inés Trujillo Casallas**, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 que sumados dan un total de **\$930.377**, no cubren el total de la obligación, por lo tanto, deben imputarse a la obligación en mora de la ejecutada, que para el presente caso, al haberse declarado prescritas las cuotas causadas y no pagadas del **31 de agosto de 2015 hasta la de 31 de diciembre de 2017**, el abono, se imputaran a la deuda del **31 de enero de 2018 en adelante**, conforme lo dispone el artículo 171 del *Reglamento de la Propiedad Horizontal*, en armonía con el artículo 1653 del Código Civil, la cual, deberá tenerse en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito.

En estas condiciones, se declarará parcialmente probada la excepción de pago/abono de la obligación, imputando los valores consignados a la deuda en mora como se indicó delantadamente, ordenándose seguir adelante la ejecución por el saldo de la obligación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad. No habrá condena en costas ante la prosperidad parcial de los medios exceptivos por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada de las excepciones identificadas como ***“Falta de claridad en el título ejecutivo y en la demanda; indebida representación del demandante, falta de poder para actuar; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”***. propuestas por la demandada **María Inés Trujillo Casallas**, Por lo indicado en la parte motiva de sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "**prescripción**" de las cuotas adeudadas por la demandada **María Inés Trujillo Casallas**, desde **31 de agosto de 2015 hasta la de 31 de diciembre de 2017**, junto con sus intereses moratorios, por las razones consignadas en la parte considerativa de esté proveído.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "**pago parcial**", respecto del valor de total de \$930.377, que fue consignados a la demandante en diferentes sumas durante los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, valor, que deberá aplicarse al momento de liquidar de crédito a las cuotas en mora *del 01 de enero de 2018 en adelante*, hasta suplir el valor pagado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de la demandada **María Inés Trujillo Casallas**, conforme el auto que libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2023, respecto de las cuotas de administración y de más expensas causadas desde el **31 de enero de 2018** hasta el **28 de febrero de 2023**.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

SÉPTIMO. Sin condena en costas a la parte demandada, por haber prosperado en forma parcial las excepciones de prescripción y pago – parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfbdcd7404f4ea6921481914bb265644781bfe743b0152a173c033892d29d

Documento generado en 01/07/2025 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2018 00755 00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jairo Helí Bejarano González
Decisión:	No acepta renuncia y niega fijar gastos de curaduría

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** la renuncia al poder realizada por la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, como apoderado de la parte demandante, radicado el día 3 de febrero de 2025, obrante en el archivo 0038 del C01, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndose que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 022 y 023 del C01).
- 2. SE NIEGA** la solicitud de fijar gastos de curaduría a favor del abogado **William Sneider Ángel Ángel**, como curador *ad litem* de la parte demandada, toda vez que no acreditó la incurrencia de gastos procesales en el presente asunto como defensor de oficio (archivos 033 y 039 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c512ad773d991fa2955dc9f0134ec6950be9e8476853fe1bbb7daf19c6b8bf**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00010 00
Demandante:	Laura Paola, Carlos Alberto, Diana Milena y Miguel Eduardo Torres Novoa, sucesores procesales del causante Efraín Torres Ramírez .
Demandado:	Juan Carlos Ávila Juanias
Decisión:	Reconoce personería y acepta renuncia

En el presente asunto,

- 1. SE RECONOCE** personería a la abogada **Catherine Parada Ladino**, como apoderada de las sucesoras procesales del demandante **Efraín Torres Ramírez**, las señoras **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y radicado el día 4 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 034 del C01).
- 2. SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por la abogada **Catherine Parada Ladino**, como apoderada de las sucesoras procesales del demandante **Efraín Torres Ramírez**, las señoras **Laura Paola Torres Salamanca y Diana Milena Torres Novoa**, radicada el día 18 de octubre de 2024, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella

dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 031 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d90488d72b1a13e37229ffc8e36f355240476991aa1b1b099eacdb39dd6a63

Documento generado en 01/07/2025 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00119 00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Orlando Gaitán García y herederos indeterminados de Edilberto Gaitán García
Decisión:	Se reconoce personería y se tiene revocado poder. Se acepta renuncia de mandatos. Acepta relevo y designa curador ad litem, fija gastos provisionales y requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

1. SE RECONOCE personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, radicado el 22 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 053 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede y de cara a las obligaciones y, eventualmente, a las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, en armonía a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0049 del C01).

Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral 1° del presente proveído y desde la fecha de radicación del mandato judicial, **SE TUVO POR REVOCADO** el mismo, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

- **SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 4 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0046 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto.

Dicho mandato fue allegado al proceso el día 11 de marzo de 2024, cuyo reconocimiento se dio por auto de fecha 17 de abril de 2024 (archivos 0037, 0038 y 0040 del C01).

- **SE ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la abogada **Doris Andrea Félix Rodríguez**, el día 19 de diciembre de 2023, tal como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión surtieron a partir de los cinco (5) días de la presentación del memorial objeto de auto (archivo 0035 del C01).

Dicho mandato le fue otorgado por la parte demandante y allegado al plenario el día 23 de noviembre de 2023.

3. SE ACEPTA solicitud de relevo realizada por la abogada Valeria Garavito Farfán, designada como curador ad-litem del extremo demandado, **herederos determinados e indeterminados de**

Edilberto Gaitán García, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso (archivo 0048 del C01).

4. En consecuencia, **SE DESIGNA** como *curador Ad Litem* del demandado **herederos determinados e indeterminados de Edilberto Gaitán García**, a los siguientes:

- **Juan Sebastián Cubillos Salazar**, el cual puede ser notificado en la calle 33ª No. 38-77 barrio Barzal de Villavicencio y al correo electrónico cubidesabogado@gmail.com.
- **Germán Alfonso Pérez Salcedo**, el cual puede ser notificado en la Carrera 43C No. 21-37, barrio El Buque y al correo electrónico geperez59@yahoo.es.
- **Héctor Alfonso Velásquez Reyes**, el cual puede ser ubicado en la Carrera 24ª No. 13 A-32, barrio El Jardín de Villavicencio – Meta y al correo electrónico hectoralfonsovelasquezreyes@hotmail.com.co.

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra los **herederos indeterminados de Edilberto Gaitán García** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar

que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

- 5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica de los curadores *ad litem* de los herederos indeterminados de Edilberto García Gaitán, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.
- 6.** Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta las solicitudes de impulso al respecto, obrantes en los archivos 0052 y 0054 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59815dcf5267f988c6391d8195399eee42a2ba679a6f2c76e15a9ad0bffa84**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00123 00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	César Gómez Murcia y Juan Manuel Gómez Scarpeta
Decisión:	Se reconoce personería, no se acepta renuncia y se tiene revocado poder. Designa curadores ad-litem y requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

1. SE RECONOCE personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, acorde a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0023 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede y de cara a las obligaciones y, eventualmente, a las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada el día 4 de septiembre de 2024, por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en razón a que no acreditó remitir la dimisión a la entidad poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0021 del C01).

Dicho mandato fue allegado al proceso el día 8 de agosto de 2024, cuyo reconocimiento se dio por auto de fecha 13 de marzo de 2024, (archivos 0016 y 0017 del C01).

Ante la radicación del mandato judicial por la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial que le había sido otorgado **César Darío Rojas Quintero**, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, en armonía a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0022 del C01).

Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral 1º del presente proveído y desde la fecha de radicación del mandato judicial, **SE TUVO POR REVOCADO** el mismo, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Por sustracción de materia, **SE NIEGA** dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería realizada el día 8 de agosto de 2024, por el abogado **César Darío Rojas Quintero** (archivo 0017 del C01).

4. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **César Gómez Murcia Y Juan Manuel Gómez Scarpeta**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0020 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem* a los siguientes abogados:

- **Yamid Bayona Tarazona**, el cual puede ser notificado en la dirección electrónica notificacionesyamidbayona@gmail.com y celular 320 726 5645.
- **Michelle Alejandra Martínez Aguilar**, la cual puede ser notificada en la dirección electrónica juridicamichelle@gmail.com y celular 321 304 8445
- **Miguel Iván Aguirre Prieto**, el cual puede ser notificado en la Calle 33 A No. 38-74 Oficina 105 barrio Centro de Villavicencio y al correo electrónico maquirreabogado@hotmail.com

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **César Gómez Murcia Y Juan Manuel Gómez Scarpeta**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar

que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

- 5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador *ad litem* designada en favor de la parte ejecutada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9708722ea11acd4bb7500e6dd08396fabe388b2804a825ffb26b5f0dff2048**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2019 00149 00
Ejecutante	Central de Inversiones S.A. - CISA (Cesionaria de Banco de Bogotá S.A.)
Ejecutada	Andrea Pineda Ramírez
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la excepción de prescripción y se niega seguir adelante con la ejecución. Termina proceso y ordena levantar cautelas

Procede el Despacho a dictar **sentencia anticipada** resolviendo la ejecución propuesta, al haberse cumplido con el trámite previsto para los procesos de esta naturaleza y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES.

1. La demanda.

-. El **Banco de Bogotá S.A.** por conducto de apoderada judicial, formuló demanda contra **Andrea Pineda Ramírez**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada conforme al **pagaré No. 354552735** por las siguientes sumas de dinero:

.- **\$2.222.200** correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 24 de junio de 2018, más los intereses moratorios sobre la cuota causada y

no pagada, liquidados desde el día 25 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago.

.- **\$1.214.049,10** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 25 de diciembre de 2017 hasta el 24 de junio de 2018.

.- **\$2.222.200** correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 24 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la cuota causada y no pagada, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, liquidados desde el día 25 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago.

.- **\$1.309.425,88** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 25 de junio de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2018.

.- **\$11.415.546,00** correspondiente a la cláusula aceleratoria de la obligación incluida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

-. Como fundamento a lo anterior, la entidad expuso que **Andrea Pineda Ramírez** para garantizar el pago de \$20.000.000 suscribió a favor del **Banco de Bogotá S.A.** el pagaré No. **354552735** respaldado por **Finagro**, en el cual se pactó pagar la obligación en 9 cuotas semestrales, siendo pagaderas la primera el 24 de junio de 2017 y así sucesivamente hasta el 24 de junio de 2021, con interés del DTF+10.00% efectivo anual. Además, que en el evento de mora el banco podría exigir el pago total de la obligación junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Afirmó que, la deudora se encuentra en mora desde el 25 de junio de 2018 a pesar de los requerimientos realizados por el banco para el pago (archivo 003 del C01).

- Que el pagaré No. **354552735** fue endosado en propiedad por **Finagro** al **Banco de Bogotá S.A.**, el día 15 de marzo de 2019, por tanto, la entidad bancaria está legitimada para el cobro.

2. Actuación procesal.

Por auto del 2 de agosto de 2019 el despacho libró mandamiento de pago,¹ en los términos solicitados en la demanda (archivo 004 del C01), auto notificado a la demandada a través de curador *ad litem* el **19 de abril de 2024**² quien dentro de la oportunidad debida se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó: "*Excepción de prescripción de la Acción Cambiaria*", medio de defensa que se corrió traslado a la ejecutante, quien en el término de traslado guardó silencio (archivos 006 y 012, 016 y 018 del C01).

En trámite procesal la parte ejecutante allegó contrato de cesión de crédito a favor de **Central de Inversiones S.A. – CISA**, a quien se tuvo como cesionario de la obligación ejecutada y extremo ejecutante, mediante proveído de 09 de agosto de 2021 (archivo 011 del C01).

3. Replica.

El curador *Ad Litem* de la demandada **Andrea Pineda Ramírez**, propugnó como excepción de mérito la *prescripción de la acción cambiaria*, argumentando que las obligaciones cobradas fueron exigibles:

- El valor de \$2.222.200,00 cuota vencida el **24 de junio de 2018**
- El valor de \$2.222.200,00 cuota vencida el **24 de diciembre 2018**

¹ Archivo 004MandamientoPago – Expediente Digital

² Archivo 016Notificación Curador Ad Litem

- El valor de \$11.415.546,00 capital acelerado y exigible el **09 de mayo de 2019**.

Entonces el **Banco de Bogotá S.A.** tuvo hasta el **24 de junio del 2021, 24 de diciembre de 2021 y 02 de mayo del 2021**, respectivamente, para ejercer la acción cambiaria e impedir la prescripción de los tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Agregó que el mandamiento de pago fue proferido por el despacho el **02 de agosto de 2019** y notificado por estado del 05 de agosto de la misma anualidad, luego, el ejecutante para que se surtiera el efecto jurídico de interrupción de la prescripción debió comunicar la orden de pago a la demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pero, solo hasta el **19 de abril de 2024**, fue notificada la demandada a través del curador ad-litem de forma virtual al portal electrónico juanrojascordero@hotmail.com, es decir, cuatro años siguientes al mandamiento de pago, configurándose la prescripción extintiva de la obligación.

CONSIDERACIONES.

- Presupuestos Procesales.

Revisado el trámite surtido al presente juicio y en cumplimiento del deber de poder que impone al juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento, se puede afirmar que en el presente caso se satisfacen tanto los presupuestos materiales como procesales para proferir la resolución de fondo.

En efecto, el juez, tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte, para comparecer y encuentran debidamente representados; la demanda pasó el umbral de control de admisibilidad, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de

tutelas jurídicas; además, las partes tienen un interés serio, concreto y actual en el resultado de la Litis.

- **Problema Jurídico.**

La controversia propuesta por los extremos, se contrae a determinar si el documento allegado presta mérito ejecutivo y si es posible adelantar la ejecución en contra de la demandada, o si por el contrario la excepción de mérito "*Prescripción de la acción cambiaria*" propuestas por el extremo demandado, tienen la capacidad para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que el documento del cual se pretende su cobro, emana del título valor pagaré.

- **De la Sentencia anticipada.**

El artículo 278 del Código General del Proceso, le impone al juez el deber de dictar sentencia de manera anticipada, en cualquier estado del proceso, en tres (3) eventos o hipótesis específicas:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiera pruebas por practicar** (resalto y negrilla fuera del texto original con intención).
3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el sub lite, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y los extremos de la litis no hicieron petición al respecto, se proferirá la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

- **Del título ejecutivo.**

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene la obligación de pagar una suma de dinero o de dar una cosa, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otras u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo el cumplimiento de las obligaciones, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Entonces, tenemos que la obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. **Y es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

Según el contenido de los artículos 167, 174 y 177 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto, obra en el plenario que el título valor allegado por el extremo demandante y objeto de recaudo, corresponde a un **pagaré**, cuyos requisitos además de los establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, como la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, también, aquellas exigencias específicas establecidas en el artículo 709 del citado estatuto, establecen lo siguiente: *i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La Forma de vencimiento.* Y el artículo 647 de la citada norma, prescribe con suma claridad que "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo poseas conforme a su ley de circulación".

- **De la excepción de prescripción.**

La acción de **prescripción** se presenta en dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el presente caso, y que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante lapso de tiempo (Art. 2512 C.C.).

Ahora, en relación con la **prescripción de la acción cambiaria** el artículo 789 del Código de Comercio, establece: "La acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de vencimiento", debiendo en todo caso para efecto del cómputo del referido término tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular.

Ahora bien, acción de **prescripción** puede ser interrumpida natural o civilmente, la primera de ellas, cuando el deudor reconoce la obligación y la segunda, una vez se presenta la demanda judicial (art. 2539 código Civil); empero, para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso, e igualmente,

una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil.

De lo expuesto significa, que para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, no basta que la demanda ejecutiva se presente antes de que opere el término prescriptivo para el respectivo título, sino que el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo renuncie expresamente él.

Ahora, resulta preciso puntualizar que cuando el vencimiento de la obligación se ha pactado en instalamentos cada una de las cuotas constituyen obligaciones independientes, aunque emanadas de un mismo título, cuyo término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio.), no obstante, para las cuotas no vencidas cuyo pago se acelera en razón a la aplicación por parte del acreedor de la cláusula aceleratoria acordada, el término de prescripción correrá desde el momento en que se declara la extinción anticipada del plazo, porque al tenor del artículo 789 *ibídem* el punto de partida de la prescripción extintiva del derecho incorporado en los títulos valores es la exigibilidad de la obligación que, en caso de operar la mencionada estipulación se produce de forma prematura, sin perjuicio de la potestad que le ha sido concedida al acreedor de rehabilitar el plazo que se dio por extinguido por causa de la mora.

De acuerdo con las condiciones acordadas por las partes en relación a la forma como se hará efectiva la cláusula aceleratoria, ésta ha sido calificada por la jurisprudencia como automática o facultativa, en donde la primera se da cuando el vencimiento y exigibilidad anticipada de la obligación tiene ocurrencia por el solo hecho de la ocurrencia de cualquiera de las causales que para su aplicación hubieran estipulado las

partes; en tanto la segunda a más de realización de la causal requiere de la voluntad del acreedor para su aplicación, siendo la presentación de la demanda manifestación indiscutible de ese querer del acreedor de dar por vencido el plazo respecto a las cuotas no vencidas, por tanto, es a partir de tal fecha en donde surge la exigibilidad de éstas o de instalamentos futuros.

De lo expuesto significa, que para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, no basta que la demanda ejecutiva se presente antes de que opere el término prescriptivo para el respectivo título, sino que el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 94 de Código General del Proceso, esto es, enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo renuncie expresamente él.

Partiendo del anterior supuesto normativo y examinado el caso a partir de las pruebas, encontramos que se persigue el cobro de una obligación aceptada por **Andrea Pineda Ramírez** a favor del **Banco Bogotá S.A.** y respaldado por **Finagro**, contenida en el **pagaré No. 354552735** por la suma de \$20.000.000, cuyo pago se estipuló en 9 cuotas semestrales, siendo pagadera la primera el día 24 de junio de 2017 y así sucesivamente hasta el día 24 de junio de 2021. Anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto de las cuotas del **24 de junio y 24 de diciembre de 2018** en adelante.

La demanda fue presentada el **30 de abril de 2019³**, librándose la orden de pago el **2 de agosto de la misma anualidad**, decisión notificada por estado a la parte actora el día **05 de agosto siguiente**, lo que permite afirmar que la demanda se presentó con antelación a que se consumara la prescripción de los **tres años**.

Lo anotado debido a la exigibilidad de la acreencia, pues, a partir de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda,

³ Archivo 002ActaReparto.pdf – Expediente Digital

las mismas prescribirían así, la cuota **24 de junio de 2018** el **24 de junio 2021**; la del **24 de diciembre de 2018**, el **24 de diciembre de 2021**, y el capital acelerado cuya fecha de exigibilidad parte desde la fecha que fue presentada la demanda **30 de abril de 2019**, se haría efectiva el **30 de abril 2022**.

Ahora, de la revisión al expediente se advierte que durante el trámite del proceso la ejecutante informó al despacho que la demandada realizó abonos a la obligación en las siguientes fechas **06 de mayo de 2019** por valor de \$581.600 y el **09 de septiembre de 2019** por valor de \$700.000⁴, pagos, que fueron aceptados por el acreedor, lo que llevó a que se interrumpiera de forma natural la prescripción, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, entonces, el término de los 3 años comienza de nuevo a contarse, por ende, la acción cambiaría prescribiría el **09 de septiembre de 2022**.

Partiendo de la premisa anterior, se procede a analizar, si se interrumpió civilmente la prescripción con la notificación a la demandada dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mandamiento ejecutivo al demandante (Art. 94 Código General del Proceso).

En auto del **02 de agosto de 2019** se libró orden de apremio, notificado por estado el día **05** del mismo mes y año⁵, esto quiere decir que el ejecutante tenía hasta el **02 de agosto de 2020** para que se surtiera el enteramiento a la demandada del mandamiento de pago, como lo reguló el legislador en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, acción que se efectuó hasta el **19 de abril de 2024**⁶, con la notificación al curador *ad litem*, esto es, algo más de 3 años, 8 meses y 17 días.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -15474 de 2019, sostuvo que el término que trata el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, no opera de manera objetiva, sino

⁴ Folio 29 del Archivo 004MandamientoPago y Archivo 007Abonos – Expediente Digital

⁵ Archivo 004MandamientoPago – Expediente Digital

⁶ Archivo 016NotificacionCurador – Expediente Digital

que debe atenderse la actividad de los extremos procesales. Al respecto dijo:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

"(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)" .

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)" (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción." (subrayado propio)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que después de notificado el mandamiento de pago al ejecutante **05 de agosto de 2019**, hasta el **01 de octubre de 2019** fecha en la que el acreedor solicitó el emplazamiento de la demandada, transcurrieron **2 meses**, periodo que es imputable al ejecutante mismo donde todavía aún no había fenecido el termino de los 3 años para que prescribiera la acción cambiaria (**09 de septiembre de 2022**); entonces, después de la solicitud de emplazamiento, resulta necesario analizar el lapso que duró el despacho para efectuar el emplazamiento, que acaeció el **10 de marzo de 2020**, cuya designación de curador ad litem se efectuó por auto del **09 Agosto 2021**,⁷ luego, se tiene, que transcurrió **1 año y 11 meses**, periodo en el que el impulso procesal, estuvo únicamente a cargo del juzgado, por lo que no es atribuible al demandante, además, se tendrá en cuenta los **3 meses** que fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país (Desde el 16/03/2020 a 30/06/2020)⁸ por motivos de salubridad pública (Covid) y **7 días** que suspendieron términos judiciales por fallas en los servicios tecnológicos de las páginas de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura⁹, para un total de **2 años, 2 meses y 7 días**.

De la revisión al expediente, se observa que desde el **09 de agosto de 2021** (cuando se designó curador) hasta el **19 de abril de 2024** (fecha en la que la secretaría notificó al abogado de oficio designado), en atención al impulso oficioso que efectuó el despacho, corrió un periodo de **3 años, 7 meses y 9 días**, lapso, durante el cual la parte ejecutante estuvo pasivo, que sumado los **2 años, 2 meses y 7 días**, que tiene a su favor, superó el término del año que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, porque descontados da **1 año, 5 meses y 2 días**, de manera que no se logró la interrupción del fenómeno extintivo, pues el acto de enteramiento personal del mandamiento de pago con el *curador ad litem* se logró solo hasta el **30 de abril de 2024**, cuando se configuró la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

⁷ Archivo 012AutoNombraCurador.pdf – Expediente Digital

⁸ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020.

⁹ Acuerdo PCSJA23-12089

Conforme lo aquí analizado, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por el *curador ad litem* y, por consiguiente, se negará seguir adelante la ejecución y se decretará la terminación del proceso, con la consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares. Sin condena en costas contra la ejecutante por no haberse causado, conforme el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de "***Prescripción de la acción cambiaria***" propuesta por el *curador ad litem* que representó a la demandada **Andrea Pineda Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NEGAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la demandada **Andrea Pineda Ramírez**, por lo prosperidad del medio defensivo en referencia.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir embargos de remanentes por secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente las cautelas decretadas. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO. Sin Condena en Costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329a501208e43d61ebca4134f459c9cdad2dfe5689c802ad400efedca80543b

Documento generado en 01/07/2025 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00158 00
Demandante:	Fabriciano Marciales Pulido
Demandado:	Víctor Julio Daza Vargas
Decisión:	Aprueba costas y se pone en conocimiento respuestas de juzgados.

En el presente asunto,

1. Visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (archivo 006 del C01) por la suma de **\$164.000**.
2. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por los **Juzgados Tercero y Quinto Civil Municipal de Villavicencio** mediante oficios No. 6331 y 5101 del 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2019, en la cual se toma nota del embargo de los remanentes decretados mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (archivo 001 página 31 del C02, archivo 002 del C01 y 004 del C01).
3. Por sustracción de materia, **SE NIEGA** la solicitud de requerimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (archivo 003 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625611a21d9aa6249d2e3a390082c8e975fd7936a7ca1763c5ed3c251aaa0e0b

Documento generado en 01/07/2025 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>